

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 86



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
1 de abril de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) n° 310/2011 de la Comisión, de 28 de marzo de 2011, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de aldicarb, bromopropilato, clorfenvinfos, endosulfán, EPTC, etión, fentión, fomesafeno, metabenzotiazurón, metidatió, simacina, tetradifón y triforina en determinados productos ⁽¹⁾ 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 311/2011 de la Comisión, de 31 de marzo de 2011, que sustituye el anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América 51
- ★ Reglamento (UE) n° 312/2011 de la Comisión, de 30 de marzo de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 53
- ★ Reglamento (UE) n° 313/2011 de la Comisión, de 30 de marzo de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 55
- ★ Reglamento (UE) n° 314/2011 de la Comisión, de 30 de marzo de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 57
- ★ Reglamento (UE) n° 315/2011 de la Comisión, de 30 de marzo de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 59

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) n° 316/2011 de la Comisión, de 30 de marzo de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada	61
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 317/2011 de la Comisión, de 31 de marzo de 2011, por el que se modifica por centésima cuadragésima séptima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes	63
Reglamento de Ejecución (UE) n° 318/2011 de la Comisión, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	65
Reglamento de Ejecución (UE) n° 319/2011 de la Comisión, de 31 de marzo de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11	67
Reglamento de Ejecución (UE) n° 320/2011 de la Comisión, de 31 de marzo de 2011, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de abril de 2011	69

DECISIONES

★ Decisión 2011/203/PESC del Consejo, de 31 de marzo de 2011, que modifica la Decisión 2010/445/PESC por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la crisis en Georgia	72
2011/204/UE:	
★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 31 de marzo de 2011, relativa a una participación financiera de la Unión en las medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en Dinamarca y los Países Bajos en 2010 [notificada con el número C(2011) 1979]	73

ORIENTACIONES

2011/205/UE:	
★ Orientación del Banco Central Europeo, de 17 de marzo de 2011, por la que se modifica la Orientación BCE/2007/2 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (BCE/2011/2)	75
2011/206/UE:	
★ Orientación del Banco Central Europeo, de 18 de marzo de 2011, por la que se modifica la Orientación BCE/2004/18 sobre la adquisición de billetes en euros (BCE/2011/3)	77



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 310/2011 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2011

que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de aldicarb, bromopropilato, clorfenvinfos, endosulfán, EPTC, etión, fentiión, fomesafeno, metabenzotiazurón, metidatiión, simacina, tetradifión y triforina en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se establecieron límites máximos de residuos (LMR) de aldicarb, bromopropilato, clorfenvinfos, endosulfán, EPTC, etión, fentiión, metidatiión, simacina, y triforina. En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron LMR de fomesafeno, metabenzotiazurón y tetradifión.
- (2) La no inclusión del aldicarb en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ quedó establecida mediante la Decisión 2003/199/CE del Consejo ⁽³⁾, y algunos Estados miembros fueron autorizados a conceder prórrogas que habían de expirar a más tardar el 31 de diciembre de 2007. La no inclusión del bromopropilato, el clorfenvinfos, el EPTC, el etión, el fomesafeno, el tetradifión y la triforina quedó establecida mediante el Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, y algunos Estados miembros fueron autorizados a conceder prórrogas que habían de expirar a más tardar el 31 de diciembre de

2007. La no inclusión del endosulfán en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedó establecida mediante la Decisión 2005/864/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, y algunos Estados miembros fueron autorizados a conceder prórrogas que habían de expirar a más tardar el 31 de diciembre de 2007. La no inclusión del fentiión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedó establecida mediante la Decisión 2004/140/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, y algunos Estados miembros fueron autorizados a conceder prórrogas que habían de expirar a más tardar el 31 de diciembre de 2007. La no inclusión del metabenzotiazurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedó establecida mediante la Decisión 2006/302/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, y algunos Estados miembros fueron autorizados a conceder prórrogas que habían de expirar a más tardar el 31 de diciembre de 2009. La no inclusión del metidatiión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedó establecida mediante la Decisión 2004/129/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, y algunos Estados miembros fueron autorizados a conceder prórrogas que habían de expirar a más tardar el 31 de diciembre de 2007. La no inclusión de la simacina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedó establecida mediante la Decisión 2004/247/CE de la Comisión ⁽⁹⁾, y algunos Estados miembros fueron autorizados a conceder prórrogas que habían de expirar a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

- (3) Una vez expirados los plazos de prórroga, procede disminuir los LMR de las sustancias en cuestión hasta el correspondiente límite de determinación analítica. Esto no ha de aplicarse a los límites máximos de residuos establecidos por el Codex (CXL) y basados en los usos en terceros países, si los CXL son aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores. Tampoco debe aplicarse cuando se hayan establecido LMR específicamente como tolerancias a la importación.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 76 de 22.3.2003, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 317 de 3.12.2005, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 112 de 26.4.2006, p. 15.

⁽⁸⁾ DO L 37 de 10.2.2004, p. 27.

⁽⁹⁾ DO L 78 de 16.3.2004, p. 50.

- (4) La Comisión pidió a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») que emitiera un dictamen sobre los CXL de bromopropilato, metidatió y triforina basados en los usos en terceros países, y que examinase, en particular, los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales. La Autoridad emitió los dictámenes sobre estas sustancias, los envió a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.
- (5) En su dictamen de 31 de mayo de 2010 relativo al bromopropilato ⁽¹⁾, la Autoridad llegó a la conclusión de que los actuales CXL de cítricos, pomos y uvas no pueden considerarse aceptables en cuanto a la exposición de los consumidores. Por tanto, los LMR actuales aplicables a estos cultivos deben reducirse hasta el correspondiente límite de determinación analítica.
- (6) En su dictamen de 31 de mayo de 2010 relativo al metidatió ⁽²⁾, la Autoridad llegó a la conclusión de que los datos disponibles no justifican los actuales LMR en cítricos, cerezas, melocotones, ciruelas, olivas, cebollas, tomates, pepinos, coles, guisantes, semillas de colza, semillas de girasol, maíz, té, pomos ni piñas. No obstante, la Autoridad propuso nuevos LMR en pomos y piñas partiendo de los datos disponibles. En cuanto a los guisantes con vaina y al lúpulo, la Autoridad llegó a la conclusión de que los actuales LMR son obsoletos e innecesarios para el comercio internacional. Por tanto, deben modificarse en consecuencia los LMR actuales aplicables a todos estos cultivos.
- (7) En su dictamen de 31 de mayo de 2010 relativo a la triforina ⁽³⁾, la Autoridad llegó a la conclusión de que los datos disponibles no justifican los actuales LMR en pomos, frutas de hueso, grosellas, uvas crespas, cucurbitáceas (de piel comestible), cebada, avena, centeno, trigo y lúpulo. Por tanto, los LMR actuales aplicables a estos cultivos deben reducirse hasta el correspondiente límite de determinación analítica.
- (8) La Comisión consultó la necesidad de adaptar determinados límites de determinación analítica con los laboratorios de referencia de la Unión Europea para residuos de plaguicidas. Estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico permite, para ciertas mercancías, establecer límites más bajos de determinación analítica de bromopropilato, EPTC, fentió, metabenzotiazurón, simacina, tetradifón y triforina. Por otra parte, los laboratorios recomendaron incrementar los límites de determinación analítica de aldicarb en frutos de cáscara procedentes de árboles y en tubérculos; de clorfenvinfos en frutos de cáscara procedentes de árboles, tubérculos, semillas oleaginosas y frutos oleaginosos; de endosulfán en tubérculos; de etió en frutos de cáscara procedentes de árboles, tubérculos, té, café, infusiones y cacao, lúpulo y especias; de fentió en frutos de cáscara procedentes de árboles y en tubérculos; de fomesafeno en frutos de cáscara procedentes de árboles, tubérculos, semillas oleaginosas y frutos oleaginosos, té, café, infusiones y cacao, lúpulo y especias; y de metidatió en tubérculos, semillas oleaginosas y frutos oleaginosos.
- (9) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta el asesoramiento técnico de los laboratorios y los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones de los LMR solicitadas cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (10) A través de la Organización Mundial del Comercio, los socios comerciales de la Unión fueron consultados sobre los nuevos LMR, y sus comentarios se han tenido en cuenta.
- (11) Antes de que los LMR modificados sean de aplicación y a fin de que los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha modificación, debe permitirse que transcurra un plazo razonable.
- (12) Por tanto, los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 deben modificarse en consecuencia.
- (13) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el Reglamento establece un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales los dictámenes de la Autoridad muestren que se ha mantenido un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Consumer safety assessment of certain EU MRLs established for bromopropylate. *EFSA Journal*, 2010, 8(6):1640. [26 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1640.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Consumer safety assessment of the EU MRLs established for methidathion. *EFSA Journal*, 2010, 8(6):1639. [49 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1639.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Assessment of maximum residue limits for triforine established by Codex Alimentarius Commission. *EFSA Journal*, 2010, 8(6):1638. [22 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1638.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que respecta a las sustancias activas y a los productos que figuran en la lista que se expone a continuación, el Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que se produjeron antes del 21 de octubre de 2011:

- a) aldicarb: cereales;
- b) bromopropilato: dulce de membrillo, vino, pasas, zumo de tomate, tomate en conserva, alubias, infusiones (flores);
- c) clorfenvinfos: champiñones cultivados;
- d) endosulfán: tomate en conserva, vino, pasas, zumo de pera, zumo de tomate, zumo de uva, infusiones (flores, hojas y raíces);
- e) EPTC: copos de patata, patatas fritas, maíz, semillas de girasol, leguminosas;
- f) etión: zumo de acerola, zumo de chirimoya y zumo de guayaba, lentejas, brotes de bambú, hierbas desecadas (salvia, romero, tomillo, albahaca, hojas de laurel y estragón);
- g) fentiión: aceite de oliva;

- h) fomesafeno: alubias y guisantes (con y sin vaina, legumbres), semillas de soja;
- i) metabenzotiazurón: todas las hortalizas;
- j) metidatiión: todas las frutas y hortalizas, excepto los cítricos; guisantes secos, maíz, sorgo, semillas de girasol y semillas de colza;
- k) simacina: todas las frutas y hortalizas, leguminosas, semillas oleaginosas y frutos oleaginosos, cereales;
- l) tetradifón: vino, pasas, leguminosas;
- m) triforina: todas las frutas y hortalizas, excepto los pomos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo II, las columnas correspondientes a aldicarb, bromopropilato, clorfenvinfos, endosulfán, EPTC, etión, fentión, metidatión, simacina y triforina se sustituyen por las siguientes:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (e)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvífós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention (L)	Metidatión	Triforina
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA								
0110000	(i) Cítricos	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas (Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos)								
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)								
0110030	Limones (Cidro, limón)								
0110040	Limas								
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos)								
0110990	Otros								
0120000	(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0120010	Almendras								
0120020	Nueces de Brasil								
0120030	Nueces de anacardo								
0120040	Castañas								
0120050	Nueces de coco								
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)								
0120070	Nueces macadamia								
0120080	Nueces de pecán								
0120090	Piñones								
0120100	Pistachos								

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidati6n	Triforina
0120110	Nueces comunes								
0120990	Otros								
0130000	(iii) Frutas de pepita	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03	0,01 (*)
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)								
0130020	Peras (Pera oriental)								
0130030	Membrillos								
0130040	Nísperos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0130050	Nísperos del Jap6n	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0130990	Otros								
0140000	(iv) Frutas de hueso	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques								
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas 6cidas)								
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros h6bridos similares)								
0140040	ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina)								
0140990	Otros								
0150000	(v) Bayas y frutos peque6os	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0151000	(a) <i>Uvas de mesa y de vinificaci6n</i>								
0151010	Uvas de mesa								
0151020	Uvas de vinificaci6n								
0152000	(b) <i>Fresas</i>								

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinifós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0153000	(c) <i>Frutas de caña</i>								
0153010	Moras silvestres								
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)								
0153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>idaeus</i>))								
0153990	Otros								
0154000	(d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>								
0154010	Mirtillo gigante (Mirtilo)								
0154020	Arándanos (Arándano de fruto encarnado (arándanos rojos))								
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)								
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)								
0154050	Escaramujo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154060	Moras (Madroños)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154070	Acerola (Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>))	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154990	Otros								
0160000	(vi) Otras frutas	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0161000	(a) <i>Piel comestible</i>								
0161010	Dátiles								
0161020	Higos								

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(a)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention (L)	Metidatió n	Triforina
0161030	Aceitunas de mesa								
0161040	Kumquats (Marumi, nagami, limequats (Citrus aurantifolia × Fortunella spp.))								
0161050	Carambola (Bilimbín)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0161060	Palosanto	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarroza (grumichama Eugenia uniflora))	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0161990	Otros								
0162000	(b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>								
0162010	Kiwis								
0162020	Lichi (Pulasán, rambután, mangostán)								
0162030	Frutas de la pasión								
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0162050	Caimito	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0162990	Otros								
0163000	(c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>								
0163010	Aguacates								
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)								
0163030	Mangos								

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention (L)	Metidatió n	Triforina
0213020	Zanahorias								
0213030	Apionabos								
0213040	Rábano rusticano (Raíz de angélica, de levístico y de gen-ciana)								
0213050	Aguaturmas								
0213060	Chirivías								
0213070	Perejil (raíz)								
0213080	Rábanos (Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (Cyperus esculentus))								
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)								
0213100	Colinabos								
0213110	Nabos								
0213990	Otros								
0220000	(ii) Bulbos	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0220010	Ajos								
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)								
0220030	Chalotes								
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)								
0220990	Otros								
0230000	(iii) Frutos y pepónides	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0231000	(a) <i>Solanáceas</i>								
0231010	Tomates (Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (Lycium barbarum y L. chinense))								
0231020	Pimientos (Guindillas)								

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvífós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0231030	Berenjenas (Pepino dulce)								
0231040	Okra, quimbombo								
0231990	Otros								
0232000	(b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>								
0232010	Pepinos								
0232020	Pepinillos								
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)								
0232990	Otros								
0233000	(c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>								
0233010	Melones (Kiwano)								
0233020	calabazas (Calabaza confitera)								
0233030	Sandías								
0233990	Otros								
0234000	(d) <i>Maíz dulce</i>								
0239000	(e) <i>Otros frutos y pepónides</i>								
0240000	(iv) Hortalizas del género brassica	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0241000	(a) <i>Inflorescencias</i>								
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)								
0241020	Coliflores								
0241990	Otros								

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention (L)	Metidati6n	Triforina
0242000	(b) <i>Cogollos</i>								
0242010	Coles de Bruselas								
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)								
0242990	Otros								
0243000	(c) <i>Hojas</i>								
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), choi sum y col de Pekín (pe-tsai))								
0243020	Berzas (Berza rizada, berza comú6n, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)								
0243990	Otros								
0244000	(d) <i>Colirrábanos</i>								
0250000	(v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0251000	(a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>								
0251010	Can6nigos (Valeriana) (Valeriana de Italia)								
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)								
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)								
0251040	Mastuerzo								
0251050	Barbarea	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)								

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (4)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvífós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0251070	Mostaza china	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp (Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras Brassica (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera))								
0251990	Otros								
0252000	(b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>								
0252010	Espinacas (Espinaca de Nueva Zelanda, bleado)								
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (Salsola soda))	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)								
0252990	Otros								
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0254000	(d) <i>Berros de agua</i>								
0255000	(e) <i>Endibias</i>								
0256000	(f) <i>Hierbas aromáticas</i>								
0256010	Perifollos								
0256020	Cebolletas								
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras Apiaceae)								
0256040	Perejil								
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256060	romero	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention (L)	Metidatió n	Triforina
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256090	Hojas de laurel	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256100	Estragón (Hisopo)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256990	Otros (Flores comestibles)								
0260000	(vi) Leguminosas (frescas)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)								
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)								
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)								
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)								
0260050	Lentejas								
0260990	Otros								
0270000	(vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos								
0270020	Cardos								
0270030	Apio								
0270040	Hinojos								
0270050	Alcachofas								
0270060	Puerros								
0270070	Ruibarbo								

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvífós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0270080	Brotos de bambú	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0270090	Palmitos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0270990	Otros								
0280000	(viii) Setas	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra y shi-take)								
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula y boleto)								
0280990	Otros								
0290000	(ix) Algas marinas	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones y caupís)								
0300020	Lentejas								
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)								
0300040	altramuces								
0300990	Otros								
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS								
0401000	(i) Semillas oleaginosas	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)
0401010	Semillas de lino				0,1 (*)			0,05 (*)	
0401020	Cacahuetes				0,1 (*)			0,05 (*)	
0401030	Semillas de adormidera				0,1 (*)			0,05 (*)	
0401040	Semillas de sésamo				0,1 (*)			0,05 (*)	

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0401050	Semillas de girasol				0,1 (*)			0,05 (*)	
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)				0,1 (*)			0,05 (*)	
0401070	Semillas de soja				0,5			0,05 (*)	
0401080	Semillas de mostaza				0,1 (*)			0,05 (*)	
0401090	Semillas de algodón				0,3			1	
0401100	Pepitas de calabaza (Otras semillas de Cucurbitacea)				0,1 (*)			0,02 (*)	
0401110	Azafrán	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0401120	Borraja	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0401130	Camelina	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0401140	Semilla de cáñamo				0,1 (*)			0,05 (*)	
0401150	Semillas de ricino	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0401990	Otros				0,1 (*)			0,05 (*)	
0402000	(ii) Frutos oleaginosos								
0402010	Aceitunas para aceite	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0402020	almendra de palma	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0402030	Fruto de palma aceitera	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0402040	Kapok	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0402990	Otros	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0500000	5. CEREALES		0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0500010	Cebada	0,02 (*)						0,02 (*)	
0500020	Alforfón (Amaranto, quinoa)	0,02 (*)						0,02 (*)	

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention (L)	Metidatió	Triforina
0632000	(b) <i>Hojas</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0632010	Hojas de fresa	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0632030	Mate	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0632990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0633000	(c) <i>Raíces</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0633010	Raíz de valeriana	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0633020	Raíz de ginseng	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0633990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0650000	(v) Algarrobo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0700000	7. LÚPULO (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810000	(i) Semillas	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810010	Anís	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810020	Neguilla	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de maontaña)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810040	Semillas de cilantro	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810050	Semillas de comino	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810060	Semillas de eneldo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽⁴⁾	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvíñofós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0810070	Semillas de hinojo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810080	Fenogreco	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810090	Nuez moscada	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820000	(ii) Frutos y bayas	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820010	Pimienta de Jamaica	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820020	pimienta japonesa	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820030	Comino	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820040	Cardamomo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820050	Bayas de enebro	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820070	Vainilla	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820080	Tamarindos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0830000	(iii) Corteza	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0830010	Canela (Caña fístula)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0830990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840000	(iv) Raíces o rizoma	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840010	Regaliz	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840020	Jengibre	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840030	Cúrcuma	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0840040	Rábanos rusticanos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0850000	(v) Capullos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0850010	Clavo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0850020	Alcaparras	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0850990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0860000	(vi) Estigma de las flores	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0860010	Azafrán	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0860990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0870000	(vii) Arilo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0870010	Macis	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0870990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900020	Caña de azúcar	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900030	Raíces de achicoria	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)
1010000	(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos				0,05 (*)		0,05 (*)		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinifós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
1011000	(a) <i>Porcino</i>								
1011010	Carne								
1011020	Tocino sin partes magras								
1011030	Hígado								
1011040	Riñón								
1011050	Despojos comestibles								
1011990	Otros								
1012000	(b) <i>Bovino</i>								
1012010	Carne								
1012020	Grasa								
1012030	Hígado								
1012040	Riñón								
1012050	Despojos comestibles								
1012990	Otros								
1013000	(c) <i>Ovino</i>								
1013010	Carne								
1013020	Grasa								
1013030	Hígado								
1013040	Riñón								
1013050	Despojos comestibles								
1013990	Otros								

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(a)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention (L)	Metidatión	Triforina
1030040	Codorniz	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1030990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1060000	(vi) Caracoles	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)

^(a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B

(L) = Liposoluble»

2) En la parte A del anexo III, las columnas correspondientes a fomesafeno, metabenzotiazurón y tetradifón se sustituyen por las siguientes:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (e)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenzotiazurón	Simacina	Tetradifón
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA					
0110000	(i) Cítricos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas (Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos)					
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)					
0110030	Limonos (Cidro, limón)					
0110040	Limas					
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos)					
0110990	Otros					
0120000	(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0120010	Almendras					
0120020	Nueces de Brasil					
0120030	Nueces de anacardo					
0120040	Castañas					
0120050	Nueces de coco					
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)					
0120070	Nueces macadamia					
0120080	Nueces de pecán					
0120090	Piñones					

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽⁴⁾	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0120100	Pistachos					
0120110	Nueces comunes					
0120990	Otros					
0130000	(iii) Frutas de pepita	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)					
0130020	Peras (Pera oriental)					
0130030	Membrillos					
0130040	Nísperos					
0130050	Nísperos del Japón					
0130990	Otros					
0140000	(iv) Frutas de hueso	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0140010	Albaricoques				0,01 (*)	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)				0,25	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)				0,01 (*)	
0140040	ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina)				0,01 (*)	
0140990	Otros				0,01 (*)	
0150000	(v) Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0151000	<i>(a) Uvas de mesa y de vinificación</i>					
0151010	Uvas de mesa				0,2	
0151020	Uvas de vinificación				0,01 (*)	

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (4)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0152000	(b) <i>Fresas</i>				0,01 (*)	
0153000	(c) <i>Frutas de caña</i>				0,01 (*)	
0153010	Moras silvestres					
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)					
0153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>idaeus</i>))					
0153990	Otros					
0154000	(d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>					
0154010	Mirtillo gigante (Mirtilo)				0,01 (*)	
0154020	Arándanos (Arándano de fruto encarnado (arándanos rojos))				0,25	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)				0,01 (*)	
0154040	Grosellas verdes (uva críspa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)				0,01 (*)	
0154050	Escaramujo				0,01 (*)	
0154060	Moras (Madroños)				0,01 (*)	
0154070	Acerola (Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>))				0,01 (*)	
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)				0,01 (*)	
0154990	Otros				0,01 (*)	
0160000	(vi) Otras frutas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0161000	(a) <i>Piel comestible</i>					
0161010	Dátiles					
0161020	Higos					

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽⁴⁾	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenzitiazurón	Simacina	Tetradifón
0161030	Aceitunas de mesa					
0161040	Kumquats (Marumi, nagami, limequats (Citrus aurantifolia × Fortunella spp.))					
0161050	Carambola (Bilimbín)					
0161060	Palosanto					
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarroza (grumichama Eugenia uniflora)					
0161990	Otros					
0162000	<i>(b) Frutas pequeñas de piel no comestible</i>					
0162010	Kiwis					
0162020	Lichi (Pulasán, rambután, mangostán)					
0162030	Frutas de la pasión					
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)					
0162050	Caimito					
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)					
0162990	Otros					
0163000	<i>(c) Frutas grandes de piel no comestible</i>					
0163010	Aguacates					
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)					
0163030	Mangos					
0163040	Papayas					
0163050	Granadas					

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)					
0163070	Guayabo (Pitaya roja o fruta del dragón (Hylocereus undatus))					
0163080	Piñas (ananás)					
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)					
0163100	Durión de las Indias Orientales					
0163110	Guanábana					
0163990	Otros					
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS					
0210000	(i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	(a) Patatas					
0212000	(b) Raíces y tubérculos tropicales					
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés (satoimo) y tania)					
0212020	Boniatos					
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)					
0212040	Arrurruz					
0212990	Otros					
0213000	(c) Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera					
0213010	Remolachas					
0213020	Zanahorias					
0213030	Apionabos					
0213040	Rábano rusticano (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)					

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽⁴⁾	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0213050	Aguaturmas					
0213060	Chirivías					
0213070	Perejil (raíz)					
0213080	Rábanos (Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (Cyperus esculentus))					
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)					
0213100	Colinabos					
0213110	Nabos					
0213990	Otros					
0220000	(ii) Bulbos	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0220010	Ajos					
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)					
0220030	Chalotes					
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)					
0220990	Otros					
0230000	(iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	(a) <i>Solanáceas</i>					
0231010	Tomates (Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (Lycium barbarum y L. chinense))					
0231020	Pimientos (Guindillas)					
0231030	Berenjenas (Pepino dulce)					
0231040	Okra, quimbombo					

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽⁴⁾	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0231990	Otros					
0232000	(b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>					
0232010	Pepinos					
0232020	Pepinillos					
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)					
0232990	Otros					
0233000	(c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>					
0233010	Melones (Kiwano)					
0233020	calabazas (Calabaza confitera)					
0233030	Sandías					
0233990	Otros					
0234000	(d) <i>Maíz dulce</i>					
0239000	(e) <i>Otros frutos y pepónides</i>					
0240000	(iv) Hortalizas del género brassica	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	(a) <i>Inflorescencias</i>					
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)					
0241020	Coliflores					
0241990	Otros					
0242000	(b) <i>Cogollos</i>					
0242010	Coles de Bruselas					

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)					
0242990	Otros					
0243000	(c) Hojas					
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), choi sum y col de Pekín (pe-tsai))					
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)					
0243990	Otros					
0244000	(d) Colirrábanos					
0250000	(v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0251000	(a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>					
0251010	Canónigos (Valeriana) (Valerianela de Italia)					
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)					
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)					
0251040	Mastuerzo					
0251050	Barbarea					
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)					
0251070	Mostaza china					
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp (Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras Brassica (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera))					
0251990	Otros					
0252000	(b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>					
0252010	Espinacas (Espinaca de Nueva Zelanda, bledo)					

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽⁴⁾	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (Salsola soda))					
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)					
0252990	Otros					
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>					
0254000	(d) <i>Berros de agua</i>					
0255000	(e) <i>Endibias</i>					
0256000	(f) <i>Hierbas aromáticas</i>					
0256010	Perifollos					
0256020	Cebolletas					
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras Apiaceae)					
0256040	Perejil					
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)					
0256060	romero					
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)					
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)					
0256090	Hojas de laurel					
0256100	Estragón (Hisopo)					
0256990	Otros (Flores comestibles)					
0260000	(vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)					

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽⁴⁾	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenzitiazurón	Simacina	Tetradifón
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)					
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)					
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)					
0260050	Lentejas					
0260990	Otros					
0270000	(vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos					
0270020	Cardos					
0270030	Apio					
0270040	Hinojos					
0270050	Alcachofas					
0270060	Puerros					
0270070	Ruibarbo					
0270080	Brotos de bambú					
0270090	Palmitos					
0270990	Otros					
0280000	(viii) Setas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra y shi-take)					
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula y boleto)					
0280990	Otros					
0290000	(ix) Algas marinas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (4)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones y caupís)					
0300020	Lentejas					
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)					
0300040	altramuces					
0300990	Otros					
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS					
0401000	(i) Semillas oleaginosas	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0401010	Semillas de lino					
0401020	Cacahuetes					
0401030	Semillas de adormidera					
0401040	Semillas de sésamo					
0401050	Semillas de girasol					
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)					
0401070	Semillas de soja					
0401080	Semillas de mostaza					
0401090	Semillas de algodón					
0401100	Pepitas de calabaza (Otras semillas de Cucurbitacea)					
0401110	Azafrán					
0401120	Borraja					
0401130	Camelina					

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0401140	Semilla de cáñamo					
0401150	Semillas de ricino					
0401990	Otros					
0402000	(ii) Frutos oleaginosos					
0402010	Aceitunas para aceite	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0402020	almendra de palma	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0402030	Fruto de palma aceitera	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0402040	Kapok	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0402990	Otros	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada					
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)					
0500030	Maíz					
0500040	Mijo (Panizo común y tef)					
0500050	Avena					
0500060	Arroz					
0500070	Centeno					
0500080	Sorgo					
0500090	Trigo (Escanda, triticale)					
0500990	Otros					
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (4)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0610000	(i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de <i>Camelia sinensis</i>)					
0620000	(ii) Granos de café					
0630000	(iii) Infusiones (desecadas)					
0631000	(a) <i>Flores</i>					
0631010	Flores de camomila					
0631020	Flor de hibisco					
0631030	Pétalos de rosa					
0631040	Flores de jazmín (Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)					
0631050	Tila					
0631990	Otros					
0632000	(b) <i>Hojas</i>					
0632010	Hojas de fresa					
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)					
0632030	Mate					
0632990	Otros					
0633000	(c) <i>Raíces</i>					
0633010	Raíz de valeriana					
0633020	Raíz de ginseng					
0633990	Otros					
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>					
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)					

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0650000	(v) Algarrobo					
0700000	7. LÚPULO (desechado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810000	(i) Semillas					
0810010	Anís					
0810020	Neguilla					
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de maontaña)					
0810040	Semillas de cilantro					
0810050	Semillas de comino					
0810060	Semillas de eneldo					
0810070	Semillas de hinojo					
0810080	Fenogreco					
0810090	Nuez moscada					
0810990	Otros					
0820000	(ii) Frutos y bayas					
0820010	Pimienta de Jamaica					
0820020	pimienta japonesa					
0820030	Comino					
0820040	Cardamomo					
0820050	Bayas de enebro					
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)					

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (4)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0820070	Vainilla					
0820080	Tamarindos					
0820990	Otros					
0830000	(iii) Corteza					
0830010	Canela (Caña fístula)					
0830990	Otros					
0840000	(iv) Raíces o rizoma					
0840010	Regaliz					
0840020	Jengibre					
0840030	Cúrcuma					
0840040	Rábanos rusticanos					
0840990	Otros					
0850000	(v) Capullos					
0850010	Clavo					
0850020	Alcaparras					
0850990	Otros					
0860000	(vi) Estigma de las flores					
0860010	Azafrán					
0860990	Otros					
0870000	(vii) Arilo					
0870010	Macis					

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
0870990	Otros					
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)					
0900020	Caña de azúcar					
0900030	Raíces de achicoria					
0900990	Otros					
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES	0,02 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)
1010000	(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos					
1011000	(a) <i>Porcino</i>					
1011010	Carne					
1011020	Tocino sin partes magras					
1011030	Hígado					
1011040	Riñón					
1011050	Despojos comestibles					
1011990	Otros					
1012000	(b) <i>Bovino</i>					
1012010	Carne					
1012020	Grasa					
1012030	Hígado					
1012040	Riñón					

Código n ^o	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽⁴⁾	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
1012050	Despojos comestibles					
1012990	Otros					
1013000	(c) <i>Ovino</i>					
1013010	Carne					
1013020	Grasa					
1013030	Hígado					
1013040	Riñón					
1013050	Despojos comestibles					
1013990	Otros					
1014000	(d) <i>Caprino</i>					
1014010	Carne					
1014020	Grasa					
1014030	Hígado					
1014040	Riñón					
1014050	Despojos comestibles					
1014990	Otros					
1015000	(e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>					
1015010	Carne					
1015020	Grasa					
1015030	Hígado					
1015040	Riñón					

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽⁴⁾	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
1015050	Despojos comestibles					
1015990	Otros					
1016000	(f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>					
1016010	Carne					
1016020	Grasa					
1016030	Hígado					
1016040	Riñón					
1016050	Despojos comestibles					
1016990	Otros					
1017000	(g) <i>Otros animales de granja (Conejo y canguro)</i>					
1017010	Carne					
1017020	Grasa					
1017030	Hígado					
1017040	Riñón					
1017050	Despojos comestibles					
1017990	Otros					
1020000	(ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón					
1020010	Bovino					
1020020	Ovino					
1020030	Caprino					

Código n ^o	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(*)	EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Fomesafeno	Metabenziazurón	Simacina	Tetradifón
1020040	Equino					
1020990	Otros					
1030000	(iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante					
1030010	Pollo					
1030020	Pato					
1030030	Ganso					
1030040	Codorniz					
1030990	Otros					
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)					
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)					
1060000	(vi) Caracoles					
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres					

^(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

^(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.»

3) En la parte B del anexo III, las columnas correspondientes a aldicarb, bromopropilato, clorfenvinfos, endosulfán, EPTC, etión, fentión, metidatión, simacina y triforina se sustituyen por las siguientes:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos a) (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfan (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0130040	Nísperos	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03	0,01 (*)
0130050	Nísperos del Japón	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03	0,01 (*)
0154050	Escaramujo	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0154060	Moras (Madroños)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0154070	Acerola (Kiwifruit (Actinidia arguta))	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0161050	Carambola (Bilimbín)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0161060	Palosanto	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarrosa (grumichama Eugenia uniflora))	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0162050	Caimito	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0162060	Caquí de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0163070	Guayabo (Pitaya roja o fruta del dragón (Hylocereus undatus))	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos a) (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvíñofós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0163100	Durión de las Indias Orientales	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0163110	Guanábana	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0212040	Arrurruz	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0251050	Barbarea	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0251070	Mostaza china	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (Salsola soda))	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0256060	romero	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0256090	Hojas de laurel	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0256100	Estragón (Hisopo)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0290000	(ix) Algas marinas	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02	0,01 (*)
0401110	Azafrán	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0401120	Borraja	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0401130	Camelina	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos a) (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenfós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0401150	Semillas de ricino	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0402020	almendra de palma	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0402030	Fruto de palma aceitera	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0402040	Kapok	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0620000	(ii) Granos de café	0,1	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0630000	(iii) Infusiones (desecadas)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0631000	(a) <i>Flores</i>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0631010	Flores de camomila	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0631020	Flor de hibisco	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0631030	Pétalos de rosa	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0631040	Flores de jazmín (Flores de saúco (Sambucus nigra))	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0631050	Tila	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0631990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0632000	(b) <i>Hojas</i>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0632010	Hojas de fresa	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0632030	Mate	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0632990	Mate	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0633000	(c) <i>Raíces</i>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0633010	Raíz de valeriana	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0633020	Raíz de ginseng	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos a) (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvífós (L)	Endosulfan (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0633990	Others	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0650000	(v) Algarrobo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810000	(i) Semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810020	Neguilla	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de maontaña)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810040	Semillas de cilantro	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810050	Semillas de comino	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810060	Semillas de eneldo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810070	Semillas de hinojo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810080	Fenogreco	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810090	Nuez moscada	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	1	3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820000	(ii) Frutos y bayas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820020	pimienta japonesa	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820030	Comino	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820040	Cardamomo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos a) (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0820050	Bayas de enebro	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820070	Vainilla	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820080	Tamarindos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	5	5	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0830000	(iii) Corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fístula)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0830990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840000	(iv) Raíces o rizoma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,5	0,3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,5	0,3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,5	0,3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,5	0,3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,5	0,3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,5	0,3	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0850000	(v) Capullos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0850020	Alcaparras	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0850990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0860000	(vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0860990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos a) (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvífós (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention) (L)	Metidatión	Triforina
0870000	(vii) Arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0870990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS		0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	0,05	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0900020	Caña de azúcar	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0900990	Otros	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1015000	(e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1015010	Carne	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1015020	Grasa	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1015030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1015040	Riñón	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1015050	Despojos comestibles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1015990	Otros	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1017000	(g) <i>Otros animales de granja (Conejo y canguro)</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1017010	Carne	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1017020	Grasa	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1017030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1017040	Riñón	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1017050	Despojos comestibles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos a) (*)	Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona expresados como aldicarb)	Bromopropilato (L)	Clorfenvinfos (L)	Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán) (L)	Etion	Fention (fention y su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresados como fention (L)	Metidación	Triforina
1017990	Otros	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1030020	Pato	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1030030	Ganso	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1030040	Codorniz	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1030990	Otros	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1060000	(vi) Caracoles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)

(a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(L) = Liposoluble»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 311/2011 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2011****que sustituye el anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como resultado del incumplimiento por parte de los Estados Unidos de América de la obligación que había contraído en virtud de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de ajustar su Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (Continued Dumping and Subsidy Offset Act, CDSOA), el Reglamento (CE) n° 673/2005 impuso a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, a partir del 1 de mayo de 2005, un derecho de aduana adicional *ad valorem* del 15 %. De conformidad con la autorización de la OMC para suspender la aplicación de concesiones a los Estados Unidos de América, la Comisión debe ajustar anualmente el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo causado por la CDSOA a la Comunidad en ese momento.
- (2) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA durante el último año del que se dispone de datos se refieren a la distribución de derechos antidumping o compensatorios recaudados durante el ejercicio fiscal 2010 (del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010). Sobre la base de los datos publicados por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos de América, el nivel de anulación o menoscabo causado a la Unión Europea se calcula en 9,96 millones de dólares estadounidenses (USD).
- (3) Dado que ha disminuido el nivel de anulación o menoscabo y, por lo tanto, el de suspensión, deben retirarse en primer lugar de la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 los diecinueve productos de la lista del anexo II que se añadieron en 2010 a dicha lista. Por tanto, deben retirarse del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 once productos siguiendo el orden de dicha lista.
- (4) El efecto de un derecho de aduana adicional *ad valorem* del 15 % aplicado a las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América de los productos enumerados en el anexo I modificado representa, a lo largo de un año, un valor comercial no superior a 9,96 millones USD.
- (5) Para asegurarse de que no haya retrasos en el despacho de aduana de las mercancías excluidas del ámbito de aplicación del derecho de aduana adicional *ad valorem* del 15 %, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de represalias comerciales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 110 de 30.4.2005, p. 1.

ANEXO

«ANEXO I

Los productos a los que deben aplicarse derechos adicionales se designan mediante los códigos NC correspondientes de ocho cifras. En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 493/2005 del Consejo ⁽²⁾, puede consultarse la descripción de los productos a los que corresponden dichos códigos.

0710 40 00

9003 19 30

8705 10 00

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 82 de 31.3.2005, p. 1.»

REGLAMENTO (UE) N° 312/2011 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Artículo (denominado «transmisor ultrasónico») que consta de un elemento piezoeléctrico en forma de disco cerámico al que se une una membrana de metal con un cono orientado radialmente. El conjunto está fijado a una placa base y sujeto a una caja de plástico con pines de conexión.</p> <p>La corriente alterna provoca la oscilación del elemento piezoeléctrico, creando ondas de ultrasonidos (inaudibles para el oído humano) que se transmiten a través del aire. El artículo convierte pues las señales eléctricas en ondas ultrasónicas.</p> <p>El artículo se utiliza para diferentes aplicaciones, principalmente la medición de la distancia en sistemas de ayuda al estacionamiento, la vigilancia del espacio en las alarmas antirrobo de coche y la medición del nivel de líquido en determinados productos.</p>	8548 90 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8548, 8548 90 y 8548 90 90.</p> <p>Como el artículo no puede ser considerado una parte de una máquina específica de la sección XVI, se excluye su clasificación por aplicación de la nota 2 de la sección XVI.</p> <p>Como el artículo no puede ser considerado una parte de un instrumento o aparato específico del capítulo 90, también se excluye su clasificación por aplicación de la nota 2 del capítulo 90.</p> <p>El artículo es una parte eléctrica de máquinas o aparatos, no expresado ni comprendido en otra parte del capítulo 85.</p> <p>Por lo tanto, el artículo se clasifica en el código NC 8548 90 90.</p>
<p>2. Artículo (denominado «receptor ultrasónico») que consta de un elemento piezoeléctrico en forma de disco de cerámica al que se une una membrana de metal con un cono orientado radialmente. El conjunto está fijado a una placa base y sujeto a una caja de plástico con pines de conexión.</p> <p>Las ondas de ultrasonidos (inaudibles para el oído humano) provocan una oscilación en el elemento piezoeléctrico y convierte las ondas en señales eléctricas.</p> <p>El artículo se utiliza para diferentes aplicaciones, principalmente la medición de la distancia en sistemas de ayuda al estacionamiento, la vigilancia del espacio en las alarmas antirrobo de coche y la medición del nivel de líquido en determinados productos.</p>	8548 90 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8548, 8548 90 y 8548 90 90.</p> <p>Como el artículo no puede ser considerado una parte de una máquina específica de la sección XVI, se excluye su clasificación por aplicación de la nota 2 de la sección XVI.</p> <p>Como el artículo no puede ser considerado una parte de un instrumento o aparato específico del capítulo 90, también se excluye su clasificación por aplicación de la nota 2 del capítulo 90.</p> <p>El artículo es una parte eléctrica de máquinas o aparatos, no expresado ni comprendido en otra parte del capítulo 85.</p> <p>Por lo tanto, el artículo se clasifica en el código NC 8548 90 90.</p>

REGLAMENTO (UE) N° 313/2011 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

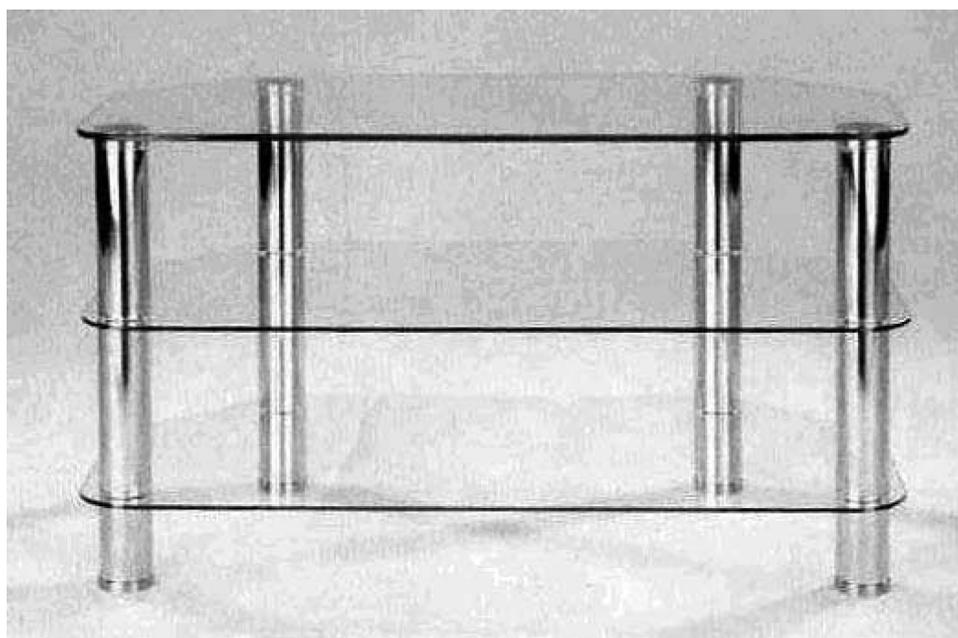
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Mueble (denominado «mueble de televisión») con unas dimensiones aproximadas de 80 × 40 × 45 cm.</p> <p>El producto está compuesto por un tablero y dos baldas de vidrio templado transparente, y cuatro patas cilíndricas de metal de unas dimensiones aproximadas de 45 × 5 cm.</p> <p>El producto puede soportar un peso máximo de 80 kg.</p> <p>Los componentes de metal y los componentes de vidrio representan alrededor del 47 % y el 44 %, respectivamente, del valor total del producto.</p> <p>(*) Véase la imagen.</p>	9403 20 80	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9403, 9403 20 y 9403 20 80.</p> <p>Las mesas y muebles similares fabricados con diferentes materiales se clasifican en función del material del que está hecha la estructura (patas y marco), a menos que, en aplicación de la regla general 3 b) para la interpretación de la nomenclatura combinada, el material con el que está fabricado el tablero de la mesa le confiera su carácter esencial, por ejemplo, si es de un valor más elevado (véanse también las nota explicativas de la NC de la partida 9403).</p> <p>La clasificación en el código NC 9403 89 00 como mueble de las demás materias (vidrio) queda, por tanto, excluida ya que el tablero de cristal, que es de un valor inferior al soporte metálico, no confiere al producto su carácter esencial.</p> <p>En consecuencia, el producto debe clasificarse en función del material con el que está fabricada la estructura.</p> <p>Por lo tanto, el producto se clasifica en el código NC 9403 20 80, como «los demás muebles de metal».</p>

(*) La imagen tiene un carácter meramente informativo.



REGLAMENTO (UE) N° 314/2011 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato (denominado «cámara térmica infrarroja»), de un tamaño aproximado de 26 × 8 × 11 cm, que se utiliza para captar imágenes infrarrojas a través de un microbolómetro, visualizando esas imágenes en colores que representan diferentes temperaturas.</p> <p>El aparato se compone de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una lente desmontable, — un microbolómetro de una resolución de 160 × 120 píxeles, que puede medir temperaturas dentro de un espectro de -20 °C a 250 °C. — una pantalla de cristal líquido (LCD) en color con una resolución de 320 × 240 píxeles y una diagonal de pantalla de aproximadamente 7 cm (2,5 pulgadas), y — una memoria con capacidad para almacenar hasta 200 imágenes en formato JPEG. <p>El microbolómetro, sensor térmico utilizado como detector en la cámara, ofrece 19 200 píxeles en cada imagen, siendo cada píxel el resultado de una medición de la temperatura.</p> <p>La imagen se visualiza en varios colores, que representan las diversas temperaturas medidas, junto a una escala vertical que indica la temperatura máxima y mínima del espectro térmico escogido y el espectro de colores desde la temperatura máxima a la mínima.</p> <p>El aparato puede también medir la temperatura de un punto específico y visualizar los resultados en una escala térmica.</p> <p>El aparato se utiliza con fines de mantenimiento preventivo para detectar defectos en las construcciones o aislamientos y escapes de calor.</p>	<p>9025 19 20</p>	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9025, 9025 19 y 9025 19 20.</p> <p>El aparato puede medir la temperatura y representar los valores medidos en cifras, función que entra en la partida 9025, por lo que se excluye la clasificación de la cámara en la partida 8525 (véase también las Notas Explicativas de la NC de la partida 8525).</p> <p>La finalidad del aparato no es medir o controlar el calor, sino detectar el nivel de radiación infrarroja (medición de la temperatura), por lo que se excluye su clasificación en la partida 9027.</p> <p>Dadas sus características, el aparato debe clasificarse en el código NC 9025 19 20 como termómetro.</p>

REGLAMENTO (UE) N° 315/2011 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Máquina electromecánica (denominada «plataforma vibratoria»), consistente en una plataforma de acero y una columna central equipada con agarraderas y un panel de control. El aparato posee unas dimensiones aproximadas de 80 × 80 × 120 cm y pesa 34 kg.</p> <p>El panel de control está dotado de un teclado y de botones de inicio, repetición o interrupción de los programas de entrenamiento codificados.</p> <p>La plataforma está impulsada por un motor, que la hace oscilar de lado a lado a partir de la columna central, reproduciendo movimientos similares a los de la marcha rápida. El movimiento oscilatorio se transmite a los pies de la persona que está de pie sobre la plataforma (y luego sube a los músculos) a una frecuencia de entre 30 Hz y 50 Hz.</p> <p>La máquina actúa de estimulador para la contracción muscular y se utiliza, por ejemplo, en medicina, fisioterapia y puesta en forma.</p>	8479 89 97	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8479, 8479 89 y 8479 89 97.</p> <p>La clasificación como aparato de mecanoterapia en la partida 9019 queda excluida, pues la máquina no se utiliza para tratamientos de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos bajo supervisión médica. [Véanse también las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (NESA) de la partida 9019, (I)].</p> <p>La clasificación como aparato para masaje en la partida 9019 queda también excluida, pues la finalidad principal de la máquina es estimular todos los músculos del cuerpo, de tal modo que se contraigan de forma natural. [Véanse asimismo las NESA de la partida 9019, (II)].</p> <p>La clasificación como artículo o material para cultura física en la partida 9506 queda excluida, pues la máquina no está destinada al ejercicio físico. (Véanse las NESA de la partida 9506).</p> <p>Dado que la máquina funciona como estimulador muscular por medios mecánicos, debe clasificarse en el código NC 8479 89 97, como máquina o aparato mecánico con función propia, no expresado ni comprendido en otra parte.</p>

REGLAMENTO (UE) N° 316/2011 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Vehículo usado, tipo camioneta, dotado de una plataforma de carga extraíble, para el transporte de personas y mercancías (denominado «vehículo multiusos»), con un motor diésel de 3 200 cm³ de cilindrada, caja de cambios automática, tracción a las cuatro ruedas (4 × 4) y una distancia entre ejes de 320 cm.</p> <p>Se compone de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una cabina con cuatro puertas equipada con dos filas de asientos para 5 personas, conductor incluido. El interior de la cabina es lujoso, con asientos de piel de ajuste eléctrico, cinturones de seguridad de tres puntos de anclaje detrás del asiento del conductor, elevalunas eléctrico y aire acondicionado. También está equipada con un receptor de radiodifusión, un sistema de radionavegación y un reproductor de CD/DVD, — una zona de carga descubierta de una longitud interior de 156 cm. Los laterales y el portón trasero de la zona de carga tienen una altura de 50 cm. Los laterales están equipados de ganchos de amarre para la carga. La longitud de la zona de carga puede ampliarse a 206 cm abriendo la puerta trasera y ensamblando un elemento en forma de barrera. 	8703 33 90	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8703, 8703 33 y 8703 33 90.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 8704, como vehículo automóvil para el transporte de mercancías, teniendo en cuenta el uso previsto, que es inherente al conjunto de sus características objetivas y al aspecto general, esto es, un vehículo concebido principalmente para el transporte de personas. La longitud interior máxima del suelo del área destinada al transporte de mercancías viene delimitada por los laterales y el portón trasero cuando está cerrado. (Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8703, así como la notas explicativas de la nomenclatura combinada de la partida 8703).</p> <p>Por tanto, el vehículo debe clasificarse en el código NC 8703 33 90, como vehículo automóvil usado concebido principalmente para el transporte de personas.</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 317/2011 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2011****por el que se modifica por centésima cuadragésima séptima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de capitales y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 23 de marzo de 2011, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió

añadir una persona física a la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.
- (4) Con objeto de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean eficaces, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002, en el epígrafe «Personas físicas», se añade la siguiente entrada:

«Ibrahim Hassan Tali **Al-Asiri** (*alias* a) Ibrahim Hassan Tali Asiri, b) Ibrahim Hasan Talea Aseeri, c) Ibrahim Hassan al-Asiri, d) Ibrahim Hasan Tali Asiri, e) Ibrahim Hassan Tali Assiri, f) Ibrahim Hasan Tali'A 'Asiri, g) Ibrahim Hasan Tali al-'Asiri, h) Ibrahim al-'Asiri, i) Ibrahim Hassan Al Asiri, j) Abu Saleh, k) Abosslah, l) Abu-Salaah). Dirección: Yemen. Fecha de nacimiento: a) 19.4.1982, b) 18.4.1982, c) 24.6.1402 (Calendario Hijri). Lugar de nacimiento: Riad, Arabia Saudí. Nacionalidad: Arabia Saudí. N° pasaporte: F654645 (número de pasaporte de Arabia Saudí, expedido el 30.4.2005, que expiró el 7.3.2010, fecha de expedición en el calendario Hijri 24.6.1426, fecha de expiración en el calendario Hijri 21.3.1431). Número de identificación nacional: 1028745097 (número de identificación nacional de Arabia Saudí). Información complementaria: a) operativo y principal fabricante de bombas de Al-Qaida en la Península Arábiga; b) supuestamente oculto en Yemen en marzo de 2011; c) buscado por Arabia Saudí; d) aviso naranja de INTERPOL (expediente #2009/52/OS/CCC, #81) abierto para él; e) asociado con Nasir 'abd-al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi, Said Ali al-Shihri, Qasim Yahya Mahdi al-Rimi y Anwar Nasser Abdulla Al-Aulaqi. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 24.3.2011.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 318/2011 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	61,9
	JO	68,6
	MA	52,9
	TN	106,6
	TR	79,8
	ZZ	74,0
0707 00 05	EG	158,2
	TR	141,6
	ZZ	149,9
0709 90 70	MA	38,2
	TR	121,7
	ZA	28,9
	ZZ	62,9
0805 10 20	EG	53,3
	IL	76,5
	MA	52,7
	TN	50,9
	TR	69,5
	ZZ	60,6
0805 50 10	TR	47,7
	ZZ	47,7
0808 10 80	AR	81,5
	BR	80,8
	CA	87,6
	CL	92,6
	CN	85,4
	MK	45,6
	US	130,8
	UY	70,6
	ZA	90,1
ZZ	85,0	
0808 20 50	AR	85,2
	CL	148,7
	CN	58,5
	US	79,9
	ZA	97,9
	ZZ	94,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 319/2011 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 299/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 80 de 26.3.2011, p. 11.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 1 de abril de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	49,59	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	49,59	0,03
1701 12 10 ⁽¹⁾	49,59	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	49,59	0,00
1701 91 00 ⁽²⁾	49,96	2,48
1701 99 10 ⁽²⁾	49,96	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	49,96	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,50	0,22

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 320/2011 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2011****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de abril de 2011**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002, ex 1005, excepto los híbridos para siembra, y ex 1007, excepto los híbridos para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.

(2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.

(4) Procede fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de abril de 2011, que se aplicarán hasta que se fijen otros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento, se fijan, sobre la base de los datos que figuran en el anexo II, los derechos de importación contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de abril de 2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 1 de abril de 2011

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Unión por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo o en el Mar Negro,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

17.3.2011-30.3.2011

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad media ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Cebada
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	241,33	189,21	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	273,35	263,35	243,35	169,86
Prima Golfo	113,30	14,64	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 18,39 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: — EUR/t

DECISIONES

DECISIÓN 2011/203/PESC DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 2011

que modifica la Decisión 2010/445/PESC por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la crisis en Georgia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, su artículo 31, apartado 2, y su artículo 33,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de septiembre de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/760/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombra al Sr. Pierre MOREL Representante Especial de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el REUE») para la crisis en Georgia hasta el 28 de febrero de 2009.
- (2) El 11 de agosto de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/445/PESC ⁽²⁾ por la que se prorroga el mandato del REUE hasta el 31 de agosto de 2011. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos del mandato del REUE hasta esa fecha se fijó en 700 000 EUR. El importe de referencia financiera debería incrementarse hasta 1 004 000 EUR para cubrir otras necesidades operativas.
- (3) La Decisión 2010/445/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 2010/445/PESC, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011 será de 1 004 000 EUR.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Se aplicará desde el 1 de marzo de 2011.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
VÖLNER P.

⁽¹⁾ DO L 259 de 27.9.2008, p. 16.

⁽²⁾ DO L 211 de 12.8.2010, p. 33.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 2011

relativa a una participación financiera de la Unión en las medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en Dinamarca y los Países Bajos en 2010

[notificada con el número C(2011) 1979]

(Los textos en lenguas danesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2011/204/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La gripe aviar es una enfermedad vírica contagiosa de las aves de corral y otras aves cautivas con graves consecuencias en la rentabilidad de la cría de aves de corral, que provoca perturbaciones en el comercio dentro de la Unión y en las exportaciones a terceros países.
- (2) En el caso de producirse un brote de gripe aviar, existe el riesgo de que el agente patógeno se propague a otras explotaciones de aves de corral no solo en ese Estado miembro, sino también a otros Estados miembros y a terceros países a través del comercio de aves de corral vivas o sus productos.
- (3) La Directiva 2005/94/CE del Consejo ⁽²⁾, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar, establece las medidas que los Estados miembros deben aplicar inmediatamente y con carácter urgente para evitar una mayor propagación del virus.
- (4) En la Decisión 2009/470/CE se establecen las modalidades de participación financiera de la Unión en acciones veterinarias específicas, incluidas las intervenciones de urgencia. De conformidad con el artículo 4, apartado 2, de dicha Decisión, los Estados miembros pueden obtener una contribución financiera para los gastos relacionados con determinadas medidas destinadas a erradicar la gripe aviar.
- (5) En el artículo 4, apartado 3, guiones primero y segundo, de la Decisión 2009/470/CE, se establecen las normas relativas al porcentaje de los gastos efectuados por el Estado miembro que puede sufragarse mediante la participación financiera de la Unión.

- (6) El pago de una contribución financiera de la Unión para las medidas urgentes destinadas a erradicar la gripe aviar está sujeto a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 349/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (7) En marzo de 2010 y en mayo de 2010 se produjeron respectivamente brotes de gripe aviar en Dinamarca y los Países Bajos. Dinamarca y los Países Bajos adoptaron medidas, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, para luchar contra dichos brotes.
- (8) Las autoridades de Dinamarca y de los Países Bajos pudieron demostrar, mediante una serie de informes entregados en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, así como a través de la transmisión ininterrumpida de información sobre la evolución de la situación de la enfermedad, que han aplicado eficazmente las medidas de control establecidas en la Directiva 2005/94/CE, lo que permitió contener rápidamente la enfermedad.
- (9) Por consiguiente, las autoridades de Dinamarca y de los Países Bajos han cumplido todas sus obligaciones técnicas y administrativas en relación con las medidas previstas en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 2009/470/CE, y en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 349/2005.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Contribución financiera de la Unión a Dinamarca y los Países Bajos

1. Podrá concederse una contribución financiera de la Unión para los gastos realizados por Dinamarca y los Países Bajos en relación con las medidas tomadas de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, de la Decisión 2009/470/CE, con el fin de luchar contra la gripe aviar en estos países en marzo de 2010 y en mayo de 2010 respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.⁽²⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.⁽³⁾ DO L 55 de 1.3.2005, p. 12.

2. La contribución financiera prevista en el apartado 1 se fijará en una decisión posterior adoptada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 40, apartado 2, de la Decisión 2009/470/CE.

Artículo 2

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

Por la Comisión
John DALLI
Miembro de la Comisión

ORIENTACIONES

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 17 de marzo de 2011

por la que se modifica la Orientación BCE/2007/2 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2)

(BCE/2011/2)

(2011/205/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 127, apartado 2,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 3.1, 17, 18 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) adoptó la Orientación BCE/2007/2, de 26 de abril de 2007, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) ⁽¹⁾, por la que se rige TARGET2, que se caracteriza por una única plataforma técnica denominada plataforma compartida única.
- (2) La Orientación BCE/2007/2 debe modificarse para que el Consejo de Gobierno pueda cautelarmente decidir que se facilite crédito a un día por medio de TARGET2 a ciertas entidades de contrapartida central sin licencia de entidad de crédito.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Modificaciones de la Orientación BCE/2007/2

La Orientación BCE/2007/2 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las condiciones que rigen el crédito intradía de las entidades de contrapartida del BCE se establecen en la Decisión BCE/2007/7, de 24 de julio de 2007, relativa a las

condiciones de TARGET2-ECB (*). El crédito intradía que conceda el BCE se limitará al día en cuestión y no podrá transformarse en crédito a un día.

(*) DO L 237 de 8.9.2007, p. 71.»

- 2) Se añadirán los párrafos siguientes al punto 3 del anexo III:

«No obstante, el Consejo de Gobierno podrá, previa decisión motivada, excluir de la prohibición de acceso a crédito a un día a las entidades de contrapartida central que cumplan lo siguiente en el momento pertinente:

- a) estar cualificadas a los efectos del punto 2, letra e), siempre que, además, estén autorizadas para actuar como entidades de contrapartida central conforme a la legislación interna o de la Unión aplicable;
- b) estar establecidas en la zona del euro;
- c) estar sujetas a supervisión o vigilancia de las autoridades competentes;
- d) cumplir las exigencias de vigilancia relativas a la ubicación de las infraestructuras que ofrecen servicios en euros según se publican en la dirección del BCE en Internet (*);
- e) tener cuenta del módulo de pagos de TARGET2;
- f) tener acceso a crédito intradía.

El crédito a un día que se conceda a las entidades de contrapartida central que cumplan los requisitos que anteceden se regirá por lo dispuesto en el presente anexo (inclusive, a efectos interpretativos, las disposiciones sobre activos de garantía admisibles).

⁽¹⁾ DO L 237 de 8.9.2007, p. 1.

A efectos interpretativos, las sanciones establecidas en los puntos 10 y 11 del presente anexo se aplicarán a las entidades de contrapartida central que no reembolsen el crédito a un día que les haya concedido su BCN.

(*) La política del Eurosistema en cuanto a ubicación de infraestructuras se expone en las declaraciones siguientes, publicadas en inglés en la dirección del BCE en internet www.ecb.europa.eu: a) "Policy statement on euro payment and settlement systems located outside the euro área", de 3 de noviembre de 1998; b) "The Eurosystem's policy line with regard to consolidation in central counterparty clearing", de 27 de septiembre de 2001; c) "The Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling in euro-denominated payment transactions", de 19 de julio de 2007, y d) "The Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling euro-denominated payment transactions: specification of 'legally and operationally located in the euro área'", de 20 de noviembre de 2008.».

Artículo 2

Remuneración de cuentas de fondos de garantía

1. En la medida en que una entidad de contrapartida central deba mantener una cuenta de fondos de garantía en virtud de normas reguladoras, inclusive las fundadas en razones de vigilancia, los fondos que se abonen en esa cuenta se remunerarán al tipo de las operaciones principales de financiación menos 15 puntos básicos.

2. En los demás casos, los fondos que se abonen en la cuenta de fondos de garantía de una entidad de contrapartida central se remunerarán al tipo de depósito.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Orientación entrará en vigor dos días después de su adopción y se aplicará a partir del 11 de abril de 2011.

Artículo 4

Destinatarios y medidas de aplicación

1. La presente Orientación se dirige a todos los bancos centrales del Eurosistema.

2. Los BCN participantes remitirán al BCE el 1 de abril de 2011 a más tardar las medidas por las que se propongan dar cumplimiento a la presente Orientación.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 17 de marzo de 2011.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
El Presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 18 de marzo de 2011****por la que se modifica la Orientación BCE/2004/18 sobre la adquisición de billetes en euros****(BCE/2011/3)****(2011/206/UE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 128, apartado 1,

Modificación de la Orientación BCE/2004/18

La Orientación BCE/2004/18 se modifica como sigue:

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, el artículo 16,

a) En el artículo 1, el apartado 12 se sustituirá por el siguiente:

Considerando lo siguiente:

«12. “período transitorio”: el período que comienza no antes del 1 de enero de 2008 o de la fecha posterior que decida el Consejo de Gobierno cuando constate, a propuesta del Comité Ejecutivo, que la producción de al menos la mitad de la necesidad total anual de billetes en euros del Eurosistema se sacará a licitación y que al menos la mitad de los BCN sacarán a licitación la producción de los billetes en euros que tengan asignados. El período transitorio terminará, a más tardar, el día antes de la fecha de inicio del procedimiento único de licitación del Eurosistema establecida en el artículo 2, apartado 1.».

(1) El artículo 21 de la Orientación BCE/2004/18, de 16 de septiembre de 2004, sobre la adquisición de billetes en euros ⁽¹⁾, dispone que el Consejo de Gobierno revise la Orientación a comienzos de 2008 y cada dos años a partir de entonces.

b) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

(2) El artículo 2, apartado 1, de la Orientación BCE/2004/18 dispone que el procedimiento único de licitación del Eurosistema comience a más tardar el 1 de enero de 2012. Los supuestos en que se basaba la fecha de inicio del procedimiento único de licitación del Eurosistema han cambiado, por lo que es preciso modificar el artículo 2 de la Orientación BCE/2004/18 para establecer una nueva fecha de inicio de dicho procedimiento.

«1. El procedimiento único de licitación del Eurosistema comenzará a más tardar el 1 de enero 2014 salvo que el Consejo de Gobierno decida otra fecha de inicio.».

(3) La fecha prevista de inicio del procedimiento único de licitación del Eurosistema puede modificarse por decisión del Consejo de Gobierno cuando revise la Orientación BCE/2004/18, en particular cuando más de la mitad de los bancos centrales nacionales (BCN) que representen más de la mitad de la necesidad total de impresión de billetes del Eurosistema decidan no participar en el procedimiento único de licitación del Eurosistema.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Orientación entrará en vigor dos días después de su adopción.

(4) En virtud de la modificación de la fecha prevista de inicio del procedimiento único de licitación del Eurosistema, es preciso modificar también la definición del período transitorio.

*Artículo 3***Destinatarios**

La presente Orientación se dirige a todos los bancos centrales del Eurosistema.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 18 de marzo de 2011.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ DO L 320 de 21.10.2004, p. 21.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1004/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, por el que se efectúan deducciones de determinadas cuotas de pesca para 2010 a cuenta de la sobrepesca producida en el año anterior

(Diario Oficial de la Unión Europea L 291 de 9 de noviembre de 2010)

En la página 33, en el anexo, se suprime el texto siguiente:

«IRL	HER	1/2.	Arenque	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	s	9 965,00	8 539,0	18 504,00	9 560,1	9 333,70	18 893,80	102,1 %	- 389,80	8 563,00		8 173»
------	-----	------	---------	--	---	----------	---------	-----------	---------	----------	-----------	---------	----------	----------	--	--------

En la página 34, en el anexo, se suprime el texto siguiente:

«IRL	HER	*2AJMN	Arenque	Aguas noruegas situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca alrededor de Jan Mayen	s	8 539,00	0,0	8 539,00	0,0	9 560,10	9 560,10	112,0 %	- 1 037,82	7 707,00		6 669»
------	-----	--------	---------	---	---	----------	-----	----------	-----	----------	----------	---------	------------	----------	--	--------

En la página 34, en el anexo:

en lugar de:

«NLD	PLE	03AN	Solla	Skagerrak	s	303,00	0,0	303,00	0,0	305,60	305,60	100,9 %	- 2,60	910,00		907»
------	-----	------	-------	-----------	---	--------	-----	--------	-----	--------	--------	---------	--------	--------	--	------

léase:

«NLD	PLE	03AN.	Solla	Skagerrak	s	303,00	0,0	303,00	0,0	305,60	305,60	100,9 %	- 2,60	1 400,00		1 397»
------	-----	-------	-------	-----------	---	--------	-----	--------	-----	--------	--------	---------	--------	----------	--	--------

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1004/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, por el que se efectúan deducciones de determinadas cuotas de pesca para 2010 a cuenta de la sobrepesca producida en el año anterior (DO L 291 de 9.11.2010)	78
---	----



Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

